



GUBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 NOVENA SALA UNITARIA  
 CIVIL - FAMILIAR

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).-----

**--- RESOLUCIÓN: 70 (SETENTA)**

--- **VISTO** para resolver el toca \*\*\*\*\*, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por las presuntas herederas \*\*\*\*\*, por sus propios derechos y como apoderada general para pleitos y cobranzas y actos de administración de \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\*, en contra de la resolución incidental sobre Nulidad de Actuaciones, de veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023), dictada en el expediente \*\*\*\*\*, correspondiente al Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de \*\*\*\*\*, denunciado por \*\*\*\*\*, ante el Juzgado Primero de Primera Instancia en Materia Familiar del Tercer Distrito Judicial del Estado, con residencia en la ciudad de Nuevo Laredo, Tamaulipas; vista la resolución impugnada; y,-----

----- **RESULTANDO** -----

--- **PRIMERO.-** La resolución impugnada concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

*“PRIMERO.- Por las razones y motivos obsequiados en el considerando segundo de esta resolución incidental, se declara improcedente, por infundado, el incidente de nulidad por defecto en la notificación, promovido por*





GUBIERNNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
NOVENA SALA UNITARIA  
CIVIL - FAMILIAR

apelada. Así pues, quedaron los autos en estado de fallarse; y,-----

----- **CONSIDERANDO** -----

--- **PRIMERO.- Competencia.** Esta Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado es competente para conocer y, en su oportunidad, resolver el recurso de apelación a que se contrae el presente toca, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2, 3, fracción I, inciso b, 20, fracción I, 26, 27 y 28 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, así como por los acuerdos plenarios de tres (3) de junio de dos mil ocho (2008) y treinta y uno (31) de marzo de dos mil nueve (2009), a que hacen referencia las circulares 5/2008, 6/2008 y 5/2009.-----

--- **SEGUNDO.- Exposición de los agravios.** Las recurrentes expresaron sus motivos de inconformidad mediante escrito de siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023), que hace consistir en lo que a continuación se transcribe:

**“AGRAVIOS**

*PRIMERO.- Consideramos que el C. Juez A quo, viola en contra de las suscritas, lo dispuesto por los artículos 1, 2, 105 fracción II, 108, 112, 113, 115, 241 demás relativos del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, 2741 y 2746 del Código Civil del Estado, toda vez que el procedimiento no se esta llevando a cabo con estricto derecho, ya que dicho Juez de origen*

no se apegó a lo dispuesto por el Código Procesal Estatal, ni resuelve con el fundamento legal que corresponde la Resolución Interlocutoria que se combate, pues no aplica el razonamiento lógico jurídico de su determinación al momento de interpretar el contenido del artículo 2743 del Código Civil del Estado que dispone "ARTÍCULO 2743.- El heredero que fuere único será albacea, si no hubiere sido nombrado otro en el testamento. Si es incapaz desempeñará el cargo su tutor. Mismo que sirvió como fundamento de la Resolución Interlocutoria. En primer lugar, tenemos que, en el Considerando Segundo de la Resolución Interlocutoria, el C. Juez Aquo acepta que es cierto que el Albacea deberá ser nombrado por mayoría de votos según el artículo 2741 del Código Civil del Estado, pero el mismo justifica su decisión mediante lo que establece el artículo 2743 del Código Civil que dice a la letra: "ARTÍCULO 2743.- El heredero que fuere único será albacea, si no hubiere sido nombrado otro en el testamento. Si es incapaz desempeñará el cargo su tutor.", y que supuestamente en el caso que nos Sloan ocupa al ser el C. \*\*\*\*\*, el único que interpuso la denuncia de Intestado, es por ello que fue nombrado como Albacea en el auto de radicación.

Si bien es cierto, en el auto de Radicación su Señoría nombro al C. \*\*\*\*\* como Albacea Provisional del Juicio Sucesorio a bienes de \*\*\*\*\*, el fundamento del artículo 2743 del Código Civil no es aplicable al caso en concreto, toda vez que como el mismo Albacea Provisional lo menciono en el escrito inicial de denuncia de Juicio Sucesorio, existían otras tres herederas, por lo tanto no se presentó como único heredero para que el Juez con fundamento en el artículo citado lo nombrara Albacea Provisional del Juicio Sucesorio, además por que no existe ninguna otra disposición legal que disponga expresamente que los nombramientos de albacea Provisional deban hacerse a las personas que denuncien el Intestado, pues en este caso tenemos que se deja en estado de indefensión a los presuntos



GUBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
NOVENA SALA UNITARIA  
CIVIL - FAMILIAR

*herederos y se contraviene lo dispuesto en los artículos 2741 y 2746 del Código Civil del Estado. Dichas disposiciones establecen lo siguiente: ARTÍCULO 2741.- Cuando el testador no hubiere designado albacea o el nombrado no acepte el cargo, o por cualquier motivo deje de desempeñarlo o se tratase de sucesión legítima, el albacea será nombrado por los herederos por mayoría de votos. ARTÍCULO 2746.- El albacea nombrado conforme a los artículos anteriores, desempeñará su cargo, hasta que sean declarados los herederos legítimos, y éstos hagan la elección de albacea.*

*Y en el presente caso acontece que la autora de la sucesión no designo Albacea, por lo que el Albacea debe ser nombrado por los herederos por mayoría de votos, y dicho Albacea debe desempeñar ese cargo hasta que sean declarados los herederos legítimos y estos nuevamente haga elección de Albacea, pero todo será por mayoría de votos, tanto para el Albacea Provisional como para el Albacea definitivo, y nunca será designado por el Juez, ni para la persona que haya decidido hacer la denuncia del Juicio Sucesorio, como el C. Juez Aquo de forma infundada lo ordena, es por ello que consideramos que la Resolución al Incidente de Nulidad de Actuaciones con relación a la comparecencia del sr. \*\*\*\*\* , CHAPA AMEZQUITA, debe declararse totalmente improcedente, por ser violatoria a lo dispuesto por los artículos 1, 2, 105 fracción II, 108, 112, 113, 115, 241 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado en relación con los diversos 2741 y 2746 del Código Civil del Estado.*

*Además, el C. Juez Aquo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 241 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que dice a la letra: "ARTÍCULO 241.- El demandado podrá denunciar al juez y hacer valer como excepciones, los requisitos procesales necesarios para que el juicio tenga existencia jurídica y validez formal. Sin embargo, ellos pueden hacerse valer o mandarse subsanar de oficio por el juez, sin necesidad de requerimiento de parte, cuando tenga conocimiento de los mismos."*

*Debió de oficio, reponer el procedimiento y hacer un visto de nueva cuenta por cuanto al auto de radicación, en cuanto tuvo conocimiento de que el cargo de Albacea no puede conferirse por su Autoridad ni puede conferirse a la persona que denuncie el Intestado, sino por mayoría de votos, y el C. Juez Aquo se dio cuenta de esta situación en la primer comparecencia de las que suscriben que fue mediante auto de fecha 21 de abril del 2023, en donde las suscritas Si cumplimos con las disposiciones 2741 y 2746 del Código Civil del Estado y dimos nuestro voto y consentimiento para que la C. \*\*\*\*\* , desempeñara el cargo de albacea provisional y en su momento el definitivo, todo ello para que el Juicio tenga existencia jurídica y validez formal.*

*SEGUNDO.- El C. Juez Aquo, sigue mencionando considerando Segundo de la Resolución Interlocutoria que se impugna, que debimos probar los hechos constitutivos de nuestra acción, "ya que es de suma importancia para el desarrollo del derecho, ya que no existe proceso judicial que no dependa estrictamente de la prueba, ni mucho menos una sentencia o resolución que establezca el derecho de las partes que no se sustente en prueba conocida y debatida dentro del proceso, por lo que no puede existir un pronunciamiento que no fundamente sus considerandos en lo que es objetivamente veraz y a todas luces capaz de convencer y crear convicción sobre la inocencia o responsabilidad del actor o demandado, sin que esta incidencia sea la excepción, pues es obvio que las autoras incidentistas únicamente se limita a argumentar que la audiencia carece de legalidad, argumentando que la acorde a los artículos mencionados, debió existir un nuevo nombramiento de albacea provisional y por ende, la revocación del nombramiento anterior, esto ya que las ciudadanas \*\*\*\*\* ,*

*\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* otorgaron su voto y consentimiento para que la ciudadana \*\*\*\*\* fuera la nueva albacea provisional y eventualmente definitiva".*

*Pero es el caso, que el artículo 144 y 145 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, que dicen a la letra: "ARTÍCULO 144.-*



GUBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
NOVENA SALA UNITARIA  
CIVIL - FAMILIAR

*Promovido el incidente, el juez, dentro de veinticuatro horas, mandará dar traslado a la parte contraria para que conteste en el término de tres días. Si se promoviere prueba, se señalará un término que no exceda de diez días, y respecto del cual no procede término supletorio. Rendidas las pruebas, el juez citará de oficio a las partes a una audiencia que se verificará dentro de tres días, para que en ella aleguen lo que a su derecho convenga. La citación para la audiencia produce los efectos de citación para sentencia, que se pronunciará dentro de cinco días, concurran o no las partes a aquélla. ARTÍCULO 145.- Si ninguna de las partes hubiere pedido prueba, se procederá como previene el artículo anterior en sus partes tercera y cuarta." Dichas disposiciones establecen que no es obligatorio exhibir pruebas dentro de los Incidentes, y en el presente caso no había prueba física que ofrecer mas que los autos y diligencias que obraban en autos y los cuales de hecho se explicó por qué eran violatorios de la Ley en el Incidente en comento. Es por ello que no se comparte la misma argumentación jurídica que el C. Juez Aquo, pues si existen procesos judiciales que no dependen estrictamente de las pruebas, como lo son, los incidentes, en los cuales es optativo ofrecerlas o no.*

*TERCERO.- En el considerando Segundo, que propiamente debería ser el Tercero, el C. Juez Aquo, acepta que en los autos del juicio de origen se tuvo a la C. MARIA DE LOURDES CHAPA AMEZQUITA en mi propio derecho y como Apoderada de la C. \*\*\*\*\* , otorgando nuestro voto consentimiento a favor de la C. \*\*\*\*\* , para que esta desempeñara el cargo de albacea provisional así como el definitivo, pero que en ningún momento se le confirió dicho cargo a la C. \*\*\*\*\* , Manifestamos a Usted C. Magistrado respecto a esta argumentación que si el C. Juez Aquo acepto nuestro voto y consentimiento para que la C. \*\*\*\*\* , fungiera como Albacea Provisional, desde ese momento surten los efectos legales a que hablan los artículos 2741 y 2746 del Código Civil del Estado, y por lo tanto en*

*vista del artículo 241 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, de oficio el Juez de origen debió reponer el procedimiento y hacer un visto de nueva cuenta por cuanto al auto de radicación, todo ello para que el Juicio tenga existencia jurídica y validez formal.*

*CUARTO.- En el Considerando Segundo, que propiamente debería ser el Tercero, el C. Juez Aquo, sigue insistiendo que el motivo por el cual nombro como albacea provisional al C. \*\*\*\*\* , lo es porque el citado fue el único que promovió la denuncia de la Sucesión y que en su momento no había un voto de los demás presuntos herederos, el mismo es completamente violatorio a los artículos 2741 y 2746 del Código Civil del Estado, pues el C. Juez Aquo no puede excusarse de que como no había votos a favor de alguno, nombrara por este motivo al denunciante como albacea provisional, pues es obvio que en el auto de radicación no habría votos a favor de algún heredero, ya que aun no emplazaban a juicio a las demás herederas, dejándonos en estado de indefensión y sin la posibilidad de ser oídas en Juicio para la designación de albacea provisional, violando de hecho en contra de las suscritas el derecho humano de ser oídas en Juicio, tal como lo establece el artículo 14 Constitucional que dice a la letra: Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.*

*QUINTO.- Dice el C. Juez Aquo, en el considerando Segundo, que propiamente debería ser el Tercero, que no se evidencio a ilegalidad de la audiencia de aceptación de cargo de albacea provisional, pues no se evidencio con prueba fehaciente lo contrario y que no basta nuestra manifestación sino acreditar con probanza los dichos o pretensiones; manifestamos que si acreditamos la ilegalidad de*



GUBIERNNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
NOVENA SALA UNITARIA  
CIVIL - FAMILIAR

dicha audiencia con las pruebas de INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGLA Y HUMANA, mismas que a continuación se describen:

**INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES:**

Consistente en el escrito y acuerdo del auto de fecha 21 de abril del 2023, donde se tuvo a las comparecientes, apersonándonos al presente Juicio Sucesorio en nuestra calidad de hijas legítimas de la de cujus \*\*\*\*\*  
asimismo otorgando nuestro voto y consentimiento para que la C. \*\*\*\*\*  
desempeñara el cargo de albacea provisional y en su momento el definitivo. Con esta prueba se acreditará la veracidad de lo expresado en el Hecho número 1 del presente escrito, tal como lo es, que la mayoría de votos para Albacea provisional y definitivo del presente Juicio Sucesorio lo recibió la C. \*\*\*\*\*

**INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES:**

Consistente en el Acuerdo en el que recayó la Audiencia celebrada el día 24 de abril del 2023, a las 9:30 a.m., en la que compareció el C. \*\*\*\*\*  
ante este H. Tribunal a aceptar el cargo de albacea provisional. Con esta prueba se acreditará la veracidad de lo expresado en el Hecho número 3 y 4, del presente escrito, tal como lo es, que el C. \*\*\*\*\*  
acepto el cargo de albacea provisional, sin que ninguna de las herederas lo hubiese propuesto ni otorgado voto alguno para tal efecto, tal como lo disponen los artículos 2741 y 2746 del Código Civil de Tamaulipas.

**PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA:**

Consistente en todas las presunciones legales y humanas que se desprendan de todo lo actuado, en cuanto nos favorezcan. Con esta prueba se acreditará que efectivamente el promovente del presente Juicio, acepto el cargo de albacea provisional, sin que ninguna de las herederas lo hubiese propuesto ni otorgado voto alguno para tal efecto, tal como lo disponen los artículos 2741 y 2746 del Código Civil de Tamaulipas.

Las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza, tal como consta en el auto

de fecha 15 de mayo del 2023, sin que fuera el caso acreditar con otro medio de prueba, pues la naturaleza del Incidente no lo ameritaba y de las cuales efectivamente se desprende la ilegalidad de la audiencia celebrada con fecha celebrada el día 24 de abril del 2023, a las 9:30 a.m., en la que compareció el C. \*\*\*\*\* , ante este H. Tribunal a aceptar el cargo de albacea provisional.

SEXTO.- Por último, nos causa agravio LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA, dictada dentro del JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO A BIENES DE \*\*\*\*\* , porque la C. \*\*\*\*\* , quien fue la persona que recibió la mayoría de votos como Albacea Provisional, en términos de los artículos 2741 y 2746 del Código Civil del Estado, a la fecha no a podido aceptar dicho cargo ante la presencia judicial, ni ha podido hacerse cargo de defender judicialmente los bienes de la sucesión, ejercer sus derechos y cumplir con sus obligaciones en la Administración provisional de los bienes pertenecientes al acervo hereditario.

Por todo lo anterior, consideramos que el C. Juez Aquo no resolvió conforme a derecho, la Sentencia Interlocutoria que por este medio se impugna, por considerar que el mismo incumplió con lo dispuesto en los numerales 1, 2, 105 fracción II, 108, 112, 113, 115, 241 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, en concordancia con los diversos 2741, 2746 del Código Civil del Estado.”  
(f. 12 a 18 del toca)

--- **TERCERO.- Resumen de los agravios.** Del análisis de la redacción de los agravios transcritos con antelación, se deduce sólo el planteamiento de **un** motivo de disenso, con diversas vertientes, que se resume en los siguientes términos:-----

--- El **único** argumento de inconformidad expresado por las inconformes es relativo a una indebida motivación y



GUBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 NOVENA SALA UNITARIA  
 CIVIL - FAMILIAR

fundamentación de la resolución apelada, toda vez que el juzgador de origen declaró improcedente el incidente de nulidad de actuaciones sobre la audiencia de aceptación del cargo de albacea provisional por parte de \*\*\*\*\* , promovido por las hoy apelantes, sin considerar, en principio, que el procedimiento debe llevarse a cabo con estricto derecho y, en la resolución impugnada, no se resolvió con el fundamento legal aplicable, ni se expresó el razonamiento lógico jurídico de la determinación, puesto que debió sujetarse a lo establecido en los preceptos 2741 y 2743 del Código Civil del Estado, en cuanto a que el albacea deberá ser nombrado por mayoría de votos y que este asunto no corresponde al de heredero único, debido a que, a partir del estudio de la denuncia del juicio sucesorio, se descubre que \*\*\*\*\* informó al juzgado apelado que existían otras tres herederas.-----

--- Además, que no existe ninguna disposición legal que disponga, expresamente, que los nombramientos de albacea provisional deban hacerse a las personas que denuncien el intestado.-----

--- Asimismo que, en este caso, la autora de la sucesión no designo albacea, por lo que éste debe ser nombrado por los herederos, por mayoría de votos, y dicho albacea debe

desempeñar ese cargo hasta que sean declarados los herederos legítimos y éstos, nuevamente, por mayoría de votos, hagan la elección del albacea, sin que, en la especie, sea procedente el supuesto de que el juez haga la designación del albacea a favor de la persona que haya decidido hacer la denuncia del juicio sucesorio, como ocurrió.-----

--- Así también, que para que el juicio tenga existencia jurídica y validez formal, de conformidad con el precepto 241 del Código Procesal Civil de la Entidad, de manera oficiosa, se debió reponer el procedimiento y hacerse un visto de nueva cuenta, por cuanto hace al auto de radicación, para establecerse que el cargo de albacea no puede conferirse a la persona que denuncie el intestado, sino por mayoría de votos.-----

--- Además que, desde su primera comparecencia en el juicio, las hoy apelantes cumplieron con las disposiciones de los artículos 2741 y 2746 del Código Civil del Estado, dando su voto y consentimiento para que \*\*\*\*\* , desempeñara el cargo de albacea provisional y, en su momento, el definitivo.-----

--- Asimismo, que la argumentación de que las actoras incidentistas debieron probar los hechos constitutivos de su acción, ya que es de suma importancia para el desarrollo



GUBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
NOVENA SALA UNITARIA  
CIVIL - FAMILIAR

del derecho, puesto que no existe proceso judicial que no dependa, estrictamente, de la prueba, ni mucho menos una sentencia o resolución que establezca el derecho de las partes que no se sustente en prueba conocida y debatida dentro del proceso, por lo que no puede existir un pronunciamiento que no fundamente sus considerandos en lo que es objetivamente veraz y a todas luces capaz de convencer y crear convicción sobre la inocencia o responsabilidad del actor o demandado, sin que esta incidencia sea la excepción, pues es obvio que las demandantes de la incidencia, únicamente, se limitan a argumentar que la audiencia carece de legalidad, porque debió existir un nuevo nombramiento de albacea provisional en la persona de \*\*\*\*\* , debido al voto mayoritario de los presuntos herederos y, por ende, la revocación del nombramiento anterior; resulta inaplicable en la especie, debido a que de acuerdo con los artículos 144 y 145 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, no es obligatoria la exhibición de pruebas en los incidentes y, en el presente caso, no había prueba física que ofrecer más que las actuaciones que obran en autos.-----

--- Así también, que el argumento de que el motivo por el que se nombro, como albacea provisional, a

\*\*\*\*\*, fue el de que era el único heredero que promovió la denuncia de la sucesión, por lo que, en su momento, no había voto de los demás presuntos herederos; deviene inaplicable, toda vez que aun cuando es obvio que, en ese momento procesal, no había votos a favor de alguno de los presuntos herederos, porque no se había emplazado a juicio a las demás herederas, se debió evitar que las ahora recurrentes quedaran en estado de indefensión y sin la posibilidad de ser oídas en el juicio para la designación del albacea provisional, violándose el derecho humano de audiencia de las hoy inconformes, previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-----

--- Además, que la conclusión de que no se evidenció la ilegalidad de la audiencia de aceptación de cargo del albacea provisional con prueba fehaciente y que no basta la objeción, sino que los dichos o pretensiones deben acreditarse con probanzas; resulta incorrecta, en virtud de que la impugnación quedó demostrada con las pruebas instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana ofrecidas en el incidente, las que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, según auto de quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023), sin que fuera el caso acreditar la ilegalidad con otro medio de prueba, ya que la



GUBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 NOVENA SALA UNITARIA  
 CIVIL - FAMILIAR

naturaleza del incidente no lo ameritaba, desprendiéndose de ellas que la audiencia celebrada el veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023), a las nueve de la mañana con treinta minutos (9:30 a.m.), en la que compareció \*\*\*\*\* , ante el juzgado apelado, a aceptar el cargo de albacea provisional, es ilegal.-----

--- La resolución impugnada ha propiciado que \*\*\*\*\* , quien fue la persona que recibió la mayoría de votos como albacea provisional, en términos de los artículos 2741 y 2746 del Código Civil del Estado, a la fecha no ha podido aceptar dicho cargo ante la presencia judicial, ni ha podido defender, judicialmente, los bienes de la sucesión, ejercer sus derechos y cumplir con sus obligaciones en la administración provisional de los bienes pertenecientes al acervo hereditario.-----

--- La resolución apelada es violatoria de los artículos 2741 y 2746 del Código Civil del Estado y 1, 2, 105 fracción II, 108, 112, 113, 115 y 241 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-----

--- **CUARTO.- Contestación de los agravios.** El motivo de disenso, resumido en el considerando que antecede, se contesta en los siguientes términos:-----

--- En principio, se apunta que de acuerdo con el artículo 1 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en los asuntos de carácter civil, el procedimiento será de **estricto derecho**, mientras que, en las cuestiones de orden familiar, y sin alterar el principio de igualdad y equidad procesal entre las partes, **procede la suplencia oficiosa de la queja** sobre la base de proteger el interés de la familia, mirando siempre por lo que más favorezca a los adultos mayores en estado de necesidad, menores e incapaces. Sin embargo, para determinar si, en un juicio sucesorio intestamentario, como el de la especie, opera la suplencia de la queja con base en la protección del interés de la familia, es menester dilucidar cuándo se está en presencia de casos en que se vulnera su orden y desarrollo, siendo que se está en ese supuesto cuando se ven trastocadas las relaciones entre los miembros de la familia o cuando están en juego instituciones de orden público, lo que no se traduce en la protección de los miembros del núcleo familiar en lo individual, sino a las relaciones existentes entre ellos y en los derechos y obligaciones subyacentes a las mismas. Por lo tanto, si la finalidad del juicio sucesorio intestamentario consiste, esencialmente, en la división y adjudicación de los bienes del autor de la sucesión a favor de los herederos, quienes



GUBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
NOVENA SALA UNITARIA  
CIVIL - FAMILIAR

tienen el deber de soportar las cargas de la herencia; es claro que sólo se encuentran en juego intereses económicos y que las consecuencias que pudieran producirse no lesionan al grupo familiar, ya que no varían su configuración o el orden existente, sino que redundan en cuestiones estrictamente patrimoniales, por lo que, aun cuando se trata de un juicio que se conoce en la materia familiar, no opera la suplencia de la queja; lo anterior es así, siempre y cuando en el juicio sucesorio intestamentario no se encuentren inmiscuidos derechos de menores de edad o incapaces, puesto que es evidente que, en tales supuestos, la suplencia de la queja opera en su mayor amplitud. No es obstáculo a la conclusión anterior, el hecho de que, en ese tipo de juicios, es necesario analizar si el accionante acreditó su entroncamiento con el autor de la sucesión de manera que pueda determinarse si tiene o no derecho a la herencia, porque lo cierto es que el reconocimiento o desconocimiento del grado de parentesco que se dice une al presunto heredero con el de *cujus* sólo surte efectos para saber si está en aptitud de obtener alguna porción de los bienes del autor de la sucesión por tener el carácter de heredero. Lo anterior, sin embargo de ninguna manera puede ser susceptible de modificar el vínculo filial o el estado civil de alguna persona. Así pues,

si el presente asunto se trata de un juicio sucesorio intestamentario, en el que los presuntos herederos son personas mayores de edad, sin involucrar derechos de menores o incapaces, es evidente que, en este caso, **no procede la suplencia de la queja**.-----

--- Aclarado lo anterior, se apunta, en principio, que de conformidad con el precepto 70 del Código Procesal Civil de la Entidad, las actuaciones serán anulables cuando no se verifiquen en la forma legal. Por lo tanto, si en el incidente de nulidad de actuaciones que se estudia, se objeta la diligencia de aceptación de cargo de albacea provisional, de fecha veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023), debe entenderse que la impugnación debe referirse a cuestiones relacionadas con que su realización haya sido ilegal, es decir, que en el desarrollo de la diligencia se cometieron infracciones a la forma en que, legalmente, debía llevarse a cabo el acto de la aceptación del cargo de albacea provisional por parte de \*\*\*\*\*.-----

--- De esta forma, se anota que del análisis de las actuaciones procesales, en especial del auto de radicación del juicio, de tres (3) de abril de dos mil veintitrés (2023) y la diligencia de aceptación del cargo de albacea provisional, de veinticuatro (24) de dicho mes y año **(f. 30 a**



GUBIERNNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
NOVENA SALA UNITARIA  
CIVIL - FAMILIAR

**35 y 81 a 83 del expediente principal)**, se descubre que la diligencia impugnada en el incidente debía desarrollarse de acuerdo con las siguientes formalidades:

1. La comparecencia personal de \*\*\*\*\* en las instalaciones del juzgado apelado, a las nueve horas con treinta minutos (9:30 a.m.) del día veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023), debiendo portar cubrebocas y someterse a las medidas dictadas en el acuerdo 15/2020 del Consejo de la Judicatura para el acceso a las instalaciones del Poder Judicial del Estado, esto es, someterse, obligatoriamente, a una revisión de su temperatura corporal, aplicarse gel antibacterial y usar cubrebocas;
2. La comprobación de la identidad de \*\*\*\*\* mediante identificación oficial y su copia; y,
3. La declaración libre y espontánea de \*\*\*\*\* de aceptar el cargo de albacea provisional y protestar su fiel y legal desempeño.

-- Del estudio de la demanda del incidente de nulidad de actuaciones (**f. 1 a 5 del cuadernillo incidental**), se advierte que la impugnación de la diligencia de aceptación del cargo de albacea provisional se soporta en alegatos que muestran la inconformidad de las actoras incidentistas con la designación de \*\*\*\*\* , como albacea provisional, dispuesta en el auto de radicación, de tres (3) de abril de dos mil veintitrés (2023), más no se refieren a ilegalidades relacionadas con la forma en que se llevó a cabo la referida diligencia de aceptación de cargo, por lo que es notorio que el incidente interpuesto no es el

procedimiento adecuado para atender sus objeciones, ya que se refieren a una actuación diversa.-----

--- Expuesto lo anterior, se apunta que el juzgador de origen apoyó su decisión de improcedencia del incidente en las siguientes consideraciones y fundamentos:

1. Aun cuando \*\*\*\*\* , en carácter propio y como apoderada legal de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , manifestaron que otorgan su voto y consentimiento a favor de \*\*\*\*\* , para que desempeñe el cargo de albacea provisional, así como el definitivo, lo que se acordó por auto de veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023), en ningún momento se le confiere el cargo de albacea provisional a \*\*\*\*\* y dicho proveído adquirió firmeza procesal, porque las partes se conformaron con él, por lo que era inoperante el señalamiento de fecha alguna para que compareciera a aceptar un cargo que no se le había conferido;
2. El auto de radicación y el nombramiento de albacea ordenado en ese proveído no fueron recurridos mediante recurso de defensa alguno, por lo que el auto adquirió firmeza procesal;
3. La designación del albacea provisional obedeció a que \*\*\*\*\* fue el único interesado que interpuso la denuncia de la sucesión y, en su momento, no había voto de los demás presuntos herederos;
4. El nombramiento del albacea, de acuerdo con los artículos 2741 y 2746 del Código Civil del Estado, se realiza hasta que haya declaración de los herederos legítimos, lo que no se ha hecho, sino será hasta la resolución de primera sección;
5. No hay violación del precepto 767 del Código Procesal Civil de la Entidad, en cuanto a \*\*\*\*\* , debido a que dicha persona nunca fue nombrada como albacea en el presente juicio, por lo que no había razón alguna para citarla a una audiencia, en la que aceptara un cargo que no se le ha conferido;



GUBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
NOVENA SALA UNITARIA  
CIVIL - FAMILIAR

6. De acuerdo con el segundo párrafo del artículo 767 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, no se está en algún supuesto legal para que el albacea provisional sea removido de plano;

7. La audiencia de veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023), sólo da cumplimiento a lo ordenado mediante el auto de radicación, el que fue debidamente notificado a las partes y adquirió firmeza procesal por la falta de impugnación de los interesados; por lo tanto, la audiencia cumple con lo ordenado en la radicación, no cae en ninguna ilegalidad, ni en violación a la legislación aplicable; y,

8. No existe prueba eficaz de las actoras incidentistas de que la audiencia de aceptación del cargo de albacea provisional, de veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023), se haya practicado fuera del marco normativo, por lo que no basta argumentar, sino también se debe demostrar el hecho de la objeción sobre la legitimidad de una diligencia, y al no haberse logrado tal comprobación, se concluye que la audiencia practicada en fecha veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023), se realizó con apego a la legalidad.

--- En contra de estas razones y fundamentos, las hoy apelantes plantearon el agravio resumido en el considerando que antecede.-----

--- Una vez analizado dicho motivo de disenso, se determina que los alegatos de que, en el nombramiento de \*\*\*\*\* , como albacea provisional, no se respetaron los artículos 2741, 2743 y 2746 del Código Civil del Estado, ni se expresó el razonamiento lógico jurídico de la determinación; que no existe ninguna disposición legal que disponga, expresamente, que los nombramientos de albacea provisional deban hacerse a las

personas que denuncien el intestado; que, en este caso, la autora de la sucesión no designo albacea, por lo que éste debe ser nombrado por los herederos, por mayoría de votos, y dicho albacea debe desempeñar ese cargo hasta que sean declarados los herederos legítimos y éstos, nuevamente, por mayoría de votos, hagan la elección del albacea; que, desde su primera comparecencia en el juicio, las hoy apelantes cumplieron con las disposiciones de los artículos 2741 y 2746 del Código Civil del Estado, dando su voto y consentimiento para que \*\*\*\*\* , desempeñara el cargo de albacea provisional y, en su momento, el definitivo; y, que de acuerdo con los artículos 144 y 145 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, no es obligatoria la exhibición de pruebas en los incidentes y, en el presente caso, no había prueba física que ofrecer más que las actuaciones que obran en autos; resultan **fundados pero inoperantes**, toda vez que aun cuando le asiste razón a las hoy inconformes en estas alegaciones, en virtud de que el nombramiento del albacea debe sujetarse a la regla de la mayoría de votos de los herederos, conforme a los preceptos 2741, 2743 y 2746 del Código Civil de la Entidad, salvo el caso del heredero único, el que no aplica en la especie, ante las comparecencias de cuatro presuntos herederos y no se



GUBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
NOVENA SALA UNITARIA  
CIVIL - FAMILIAR

requería prueba distinta de la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, ofrecidas por las actoras incidentistas, para estudiar la incidencia, al referirse, principalmente, a cuestiones de interpretación de las normas legales aplicables a este asunto; también es cierto que estos alegatos devienen infructuosos ante el argumento del juzgador de primer grado de que el auto de radicación, de tres (3) de abril de dos mil veintitrés (2023), en el que se hizo la designación de \*\*\*\*\* , como albacea provisional, y el diverso proveído de veintiuno (21) de dicho mes y año, en el que se omitió la revocación del nombramiento del albacea y la sustitución a favor de \*\*\*\*\* , tienen firmeza procesal, porque no fueron recurridos por los interesados, ya que esta razón del juzgador de primera instancia no aparece impugnada en este recurso, debiendo prevalecer y tenerse por suficiente para sostener la decisión de improcedencia del incidente.-----

--- Por otra parte, se anota que las alegaciones que de conformidad con el precepto 241 del Código Procesal Civil de la Entidad, de manera oficiosa, se debió reponer el procedimiento y hacerse un visto de nueva cuenta, por cuanto hace al auto de radicación, para establecerse que el cargo de albacea no puede conferirse a la persona que

denuncie el intestado, sino por mayoría de votos; que el argumento de que el motivo por el que se nombró, como albacea provisional, a \*\*\*\*\* , fue el de que era el único heredero que promovió la denuncia de la sucesión, por lo que, en su momento, no había voto de los demás presuntos herederos deja a las ahora recurrentes en estado de indefensión y sin la posibilidad de ser oídas en el juicio para la designación del albacea provisional, violándose su derecho humano de audiencia, previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; que la impugnación quedó demostrada con las pruebas instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana ofrecidas en el incidente, las que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, desprendiéndose de ellas que la audiencia celebrada el veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023), a las nueve de la mañana con treinta minutos (9:30 a.m.), en la que compareció \*\*\*\*\* , ante el juzgado apelado, a aceptar el cargo de albacea provisional, es ilegal; y, que la resolución impugnada ha propiciado que \*\*\*\*\* , quien fue la persona que recibió la mayoría de votos como albacea provisional, en términos de los artículos 2741 y 2746 del Código Civil del Estado, a la fecha no ha podido aceptar dicho cargo ante la presencia



GUBIERNNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
NOVENA SALA UNITARIA  
CIVIL - FAMILIAR

judicial, ni defender, judicialmente, los bienes de la sucesión, ejercer sus derechos y cumplir con sus obligaciones en la administración provisional de los bienes pertenecientes al acervo hereditario; resultan **infundadas**, debido a que, en principio, es improcedente la reposición del procedimiento para regularizarlo, ya que de acuerdo con el artículo 241 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, la regularización sólo procede para que se cumplan con los requisitos procesales necesarios para que el juicio tenga existencia jurídica y validez formal, como son los presupuestos procesales o las formalidades esenciales del procedimiento, lo que no aplica para el caso de un cambio en la designación del albacea en un juicio sucesorio intestamentario, el que debe ser gestionado por la parte interesada, de conformidad con los preceptos 4 y 45 del Código Procesal Civil de la Entidad, a través del respectivo incidente de terminación, remoción o revocación del cargo, según el caso.-----

--- Además, porque las ahora disconformes no quedaron en estado de indefensión, ni se violó su derecho de audiencia, toda vez que fueron llamadas a juicio y tienen la posibilidad legal de promover el respectivo incidente para revocar el nombramiento de \*\*\*\*\* , como albacea provisional, y sustituirlo con

\*\*\*\*\* , de conformidad con los preceptos 2741, 2742 y 2792, fracción VI, del Código Civil de la Entidad.-----

--- Asimismo, debido a que las pruebas instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana, ofrecidas en el incidente, no demostraron la supuesta ilegalidad de la audiencia celebrada el veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023), a las nueve de la mañana con treinta minutos (9:30 a.m.), en la que compareció \*\*\*\*\* , ante el juzgado apelado, a aceptar el cargo de albacea provisional, en virtud que de la revisión de la diligencia en cuestión no se percibe la infracción de alguna de las formalidades apuntadas en este fallo u otra que debía aplicarse, porque \*\*\*\*\* compareció a las instalaciones del juzgado apelado en la fecha y hora indicadas, lo que implica que cumplió con las medidas dictadas en el acuerdo 15/2020 del Consejo de la Judicatura para el acceso a las instalaciones del Poder Judicial del Estado, esto es, someterse, obligatoriamente, a una revisión de su temperatura corporal, aplicarse gel antibacterial y usar cubrebocas; además, se comprobó la identidad del compareciente mediante identificación oficial, habiendo quedado una copia en autos; y por último,



GUBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 NOVENA SALA UNITARIA  
 CIVIL - FAMILIAR

\*\*\*\*\* declaró libre y espontáneamente que aceptaba el cargo de albacea provisional y protestó su fiel y legal desempeño.-----

--- Y por último, toda vez que no es cierto que la resolución apelada ha propiciado que \*\*\*\*\*, quien fue la persona que recibió la mayoría de votos como albacea provisional, en términos de los artículos 2741 y 2746 del Código Civil del Estado, a la fecha no ha podido aceptar dicho cargo ante la presencia judicial, ya que las hoy apelantes se equivocaron en el tipo de incidente a tramitar, puesto que de acuerdo con las pretensiones planteadas en la demanda incidental, incluso en este recurso, debieron intentar un incidente que buscara la revocación del nombramiento de albacea provisional y no la nulidad de alguna actuación.-----

--- En consecuencia, el agravio de las ahora recurrentes resulta **fundado pero inoperante**, en una parte, e **infundado**, en otra.-----

--- Sirve de apoyo, en lo conducente, la siguiente tesis:

*Registro digital: 2020924; Instancia: Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; Décima Época; Materia(s): Civil, Común; Tesis: 1a./J. 65/2019 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 71, Octubre de 2019, Tomo I, página 1153; Tipo: Jurisprudencia. "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO, EN*

**TRATÁNDOSE DE LA AFECTACIÓN AL ORDEN Y DESARROLLO DE LA FAMILIA. NO PROCEDE EN LOS JUICIOS SUCESORIOS INTESTAMENTARIOS.** El artículo citado prevé la suplencia de la queja a favor de tres grupos distintos: los menores de edad, los "incapaces" y la familia, en aquellos casos en que se afecte su orden y desarrollo. Ahora bien, a fin de determinar si en un juicio sucesorio intestamentario opera la suplencia de la queja con base en la protección a la familia, es menester dilucidar cuándo se está en presencia de casos en que se vulnera su orden y desarrollo, siendo que estaremos en ese supuesto cuando se ven trastocadas las relaciones entre los miembros de la familia o cuando están en juego instituciones de orden público, lo que no se traduce en la protección de los miembros del núcleo familiar en lo individual, sino a las relaciones existentes entre ellos y en los derechos y obligaciones subyacentes a las mismas. Por tanto, si la finalidad del juicio sucesorio intestamentario consiste esencialmente en la división y adjudicación de los bienes del autor de la sucesión a favor de los herederos, quienes tienen el deber de soportar las cargas de la herencia; es claro que sólo se encuentran en juego intereses económicos y que las consecuencias que pudieran producirse no lesionan al grupo familiar, pues no varían su configuración o el orden existente, sino que redundan en cuestiones estrictamente patrimoniales, por lo que no opera la suplencia de la queja con base en la última parte de la fracción II del artículo 79 de la Ley de Amparo; lo anterior, siempre y cuando en el juicio sucesorio intestamentario no se encuentren inmiscuidos derechos de menores de edad o "incapaces", pues es evidente que en tales supuestos la suplencia de la queja opera en su mayor amplitud. No es obstáculo a la conclusión anterior, el hecho de que en ese tipo de juicios es necesario analizar si el accionante acreditó su entroncamiento con el autor de la sucesión de manera que pueda determinarse si tiene o no derecho a la herencia, pues lo cierto es que el reconocimiento o desconocimiento del grado de



GUBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 NOVENA SALA UNITARIA  
 CIVIL - FAMILIAR

*parentesco que se dice une al presunto heredero con el de cuius sólo surte efectos en relación con el juicio de petición de herencia, esto es, para saber si está en aptitud de obtener alguna porción de los bienes del autor de la sucesión por tener el carácter de heredero. Lo anterior, sin embargo de ninguna manera puede ser susceptible de modificar el vínculo filial o el estado civil de alguna persona."*

--- Bajo las consideraciones que anteceden y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se **confirma** la resolución impugnada.-----

--- Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 1, 105, fracción III, 106, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 947, fracción VII, y 949 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se resuelve:-----

--- **PRIMERO.**- Son fundados pero inoperantes, en una parte, e infundados, en otra, los conceptos de agravio expresados por las presuntas herederas

\*\*\*\*\* , por sus propios derechos y como apoderada general para pleitos y cobranzas y actos de administración de \*\*\*\*\* , y \*\*\*\*\* , en contra de la resolución incidental sobre Nulidad de Actuaciones, de veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023), dictada en el expediente \*\*\*\*\* , correspondiente al Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de \*\*\*\*\* ,

denunciado por \*\*\*\*\* , ante el Juzgado  
Primero de Primera Instancia en Materia Familiar del  
Tercer Distrito Judicial del Estado, con residencia en la  
ciudad de Nuevo Laredo, Tamaulipas.-----

--- **SEGUNDO.-** Se **confirma** la resolución impugnada.-----

--- Notifíquese Personalmente.- Con testimonio de la  
presente resolución, devuélvase el expediente al juzgado  
de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como  
asunto concluido.-----

--- Así lo resolvió y firma la Ciudadana Licenciada  
Omeheira López Reyna, Magistrada de la Novena Sala  
Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal  
de Justicia del Estado, quien actúa con la Licenciada  
Beatriz Adriana Quintanilla Lara, Secretaria de Acuerdos,  
que autoriza y da fe.-----

Lic. Omeheira López Reyna.  
Magistrada

Lic. Beatriz Adriana Quintanilla Lara  
Secretaria de Acuerdos.

--- Enseguida se publicó en la lista del día. Conste.-----  
L'OLR/L'BAQL/L'JUAS



GUBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
NOVENA SALA UNITARIA  
CIVIL - FAMILIAR

*El licenciado Juan Ulises Argüello Sosa, Secretario Proyectista, adscrito a la Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número setenta (70), dictada el miércoles, 23 de agosto de 2023, por la Magistrada Omeheira López Reyna, constante de treinta (30) páginas, quince (15) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3°, fracciones XVIII, XXII y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios y sus demás datos generales y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

SENTENCIA

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Décima Primera Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 27 de noviembre de 2023.